

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 16 de octubre de 2025

Citar este número al responder: 0731-1010652025

Señoras

DIANA HELENA PALAU SALAZAR – CC. No. 31.203.981

MARÍA CRISTINA PALAU SALAZAR – CC. No. 66.708.899

LILIANA PATIÑO DÍAZ – CC. No. 29539617

Tuluá – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 24 de septiembre de 2025, “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el expediente 0731-039-002-018-2025, investigación a la que han sido legalmente vinculadas.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite del 24 de septiembre de 2025, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
16 de octubre de 2025

Fecha de desfijación
23 de octubre de 2025

Fecha de notificación
25 de octubre de 2025

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó: Lina Marcela Uribe Villanueva - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-002-018-2025

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 del 9 de agosto de 2019,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31, numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que, mediante **informe de visita del 10 de marzo de 2025**, elaborado por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se evidenció la realización de actividades no autorizadas en la zona forestal protectora del río Morales. Dichas actividades

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

consistieron en la explotación de flora maderable y no maderable sin el correspondiente permiso ambiental, en los siguientes predios:

Predio denominado Los Pomos, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 384-111395 y Referencia Catastral No. 768340001000000023711000000000, ubicado en el corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, Valle, con coordenadas 4°07'24.2"N, -76°11'37.7"W, y un área total de 9.715,53m², de los cuales 4.000m² habían sido afectados por el aprovechamiento ilegal de guadua y otras especies arbóreas dentro de la zona forestal protectora del río Morales. Este predio figuraba como propiedad de los señores **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.365.961, **DIANA HELENA PALAU SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.203.981, y **MARÍA CRISTINA PALAU SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.708.899.

Por otro lado, el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 384-97485 y Referencia Catastral No. 768340001000000021946000000000, ubicado en el corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, Valle, contaba con un área total de 38.936,77m², de los cuales 3.000m² habían sido intervenidos sin la respectiva autorización ambiental, ocasionando afectaciones en la zona forestal protectora del río Morales. Este predio era de propiedad de la señora **LILIANA PATIÑO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29539617.

Que, Durante la inspección realizada en ambos predios, se evidenció un aprovechamiento indiscriminado en un área total de 7.000m² de un rodal de la especie guadua (*Guadua angustifolia*), afectando individuos en todos los estados de desarrollo (renuevos, viches, maduras y secas), sin contar con el respectivo acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente. Asimismo, se constató el aprovechamiento no autorizado de cinco (5) individuos arbóreos de la especie Guazuma ulmifolia (*Guácimo*), con diámetros promedio de 0,35 metros y alturas de hasta 6 metros, sin el permiso expedido por la CVC.

Que la intervención no autorizada en la zona forestal protectora del río Morales, atribuida a los propietarios de los predios donde se constató la afectación, ha causado un impacto significativo en este ecosistema de alto valor ambiental. La titularidad de los predios impone a los investigados la carga de adoptar las medidas necesarias para prevenir la explotación indebida de los recursos naturales bajo su dominio, de manera que la omisión en el cumplimiento de este deber contribuyó de forma directa a la ocurrencia de los daños ambientales verificados.

Que sumado a lo anterior, durante la inspección del 10 de marzo de 2025, se verificó que el material extraído del guadua había sido acopiado en un punto específico dentro del predio, identificándose 213 esterillas de 4 metros (6,39m³), 36 tacos de 3 metros (0,81m³), 150 puntales de 3 metros (0,90m³) y 110 varillones de 3 metros (1,1m³). No obstante, en una nueva visita que dio origen al **informe de visita del 11 de marzo de 2025**, se constató que este material había sido retirado del sitio en la noche del 10 de marzo o la madrugada del 11 de marzo, impidiendo su incautación por parte de las autoridades.

Que, mediante procedimiento posterior, llevado a cabo por el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales de Tuluá, Valle, se logró aprehender y dejar a disposición de la CVC un total de 52 tacos de 3m (1,17m³) de guadua y 199 esterillas de 4m (5,97m³), los cuales quedaron bajo

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

custodia de la autoridad ambiental conforme a lo establecido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100086.

Por lo anterior, se presume que las actividades antrópicas descritas fueron adelantadas en los predios de propiedad de los señores **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR, DIANA HELENA PALAU SALAZAR, MARÍA CRISTINA PALAU SALAZAR** y la señora **LILIANA PATIÑO DÍAZ**. En virtud de su calidad de titulares registrales, recae sobre ellos la presunción de control y vigilancia de las actividades desarrolladas al interior de sus inmuebles, así como el deber objetivo de cuidado ambiental, consagrado en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009. La ausencia de autorización previa y de los salvoconductos exigidos configura una infracción ambiental atribuible a sus propietarios, en tanto responsables de garantizar que dentro de sus predios no se adelanten actividades contrarias a la normatividad ambiental.

Que el **artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015** establece que cualquier tipo de aprovechamiento forestal único, persistente o doméstico requiere autorización de la autoridad ambiental competente. En este caso, el volumen de guadua intervenido, así como la afectación a individuos arbóreos, descarta que se tratara de un aprovechamiento doméstico, ya que este solo está permitido cuando el material es utilizado dentro del mismo predio y para necesidades del propietario. Por el contrario, se evidenció que el material fue extraído, acopiado y posteriormente movilizado, lo que indica una actividad de explotación con fines comerciales, lo cual exige el acto administrativo previo de la CVC, el cual no fue tramitado; situación que se agrava porque dichas intervenciones se llevaron a cabo dentro de una zona forestal protectora del río Morales, una categoría de especial protección que restringe severamente cualquier alteración de su cobertura vegetal.

De acuerdo con el **artículo 2.2.1.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015**, los aprovechamientos forestales están prohibidos en zonas de reserva o protección de fuentes hídricas, salvo que cuenten con una autorización expresa. En este caso, no solo se talaron guadas de manera indiscriminada, sino que además se afectaron árboles nativos como el guácimo, alterando la función ecosistémica de la zona y generando un impacto negativo en la regulación hídrica del área, afectando la estabilidad de los suelos y poniendo en riesgo la dinámica natural de la cuenca.

Por otro lado, no se puede ignorar el hecho de que, tras la inspección del 10 de marzo de 2025, se identificó que el material forestal extraído fue acopiado en un punto dentro del predio, sin contar con los permisos correspondientes para su transporte. Posteriormente, en la visita realizada el 11 de marzo de 2025, se evidenció que parte del material había sido removido y movilizado fuera del sitio, lo que sugiere una posible comercialización ilegal. Este hecho compromete directamente la responsabilidad de los propietarios, quienes, como titulares del derecho de dominio, tenían el deber jurídico de impedir la extracción y movilización no autorizada de productos forestales desde sus inmuebles. La omisión en ejercer control sobre dichas actividades constituye una infracción ambiental imputable a los propietarios en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

A pesar de que el material identificado en la primera inspección fue retirado del sitio antes de la llegada de las autoridades competentes, se logró aprehender y dejar bajo custodia de la CVC un

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

total de 52 tacos de guadua y 199 esterillas, lo cual fue formalizado a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100086. Este procedimiento permitió documentar la irregularidad y asegurar la conservación de una parte del material extraído, fortaleciendo las evidencias del caso.

Ahora bien, se tiene que, para llevar a cabo los diferentes tipos de aprovechamiento forestal, el **artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015**, establece que cualquier persona, ya sea natural o jurídica, que desee realizar aprovechamiento forestal debe presentar una solicitud ante la Corporación competente. La solicitud debe incluir información detallada sobre el solicitante, el área de aprovechamiento, el tipo de propiedad, las especies a aprovechar, el volumen estimado, el propósito de los productos obtenidos y un mapa del área, excepto en el caso de aprovechamientos domésticos.

“Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: (...)

En concordancia con lo anterior, se establece que los aprovechamientos forestales únicos se clasifican en aquellos que se realizan en predios de dominio público y en predios de dominio privado. En este sentido, los aprovechamientos forestales únicos en predios de propiedad privada requieren autorización previa otorgada por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015**.

“Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Sumado lo anterior, el artículo **2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015**, dispuso una serie de prohibiciones, de las cuales se destaca la contenida en el numeral 4 que determina la prohibición de alterar el ambiente natural mediante la tala, socola, entresacado o rocería.

“Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: (...)

(...) 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. (...)

Que, el artículo 12° de la Ley 1333 de 2009, estableció que, Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; por su parte el artículo 13°, dispuso que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Que, analizados los hechos constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y verificada la información en los aplicativos institucionales, se establece que, a la fecha de los informes de visita del 10 y 11 de marzo de 2025, elaborados por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Norte de la CVC, se profirió la **Resolución 0730 No. 0731-002833 del 14 de marzo de 2025**, por la cual se impuso una medida preventiva al presunto infractor el señor **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.365.961, la señora **DIANA HELENA PALAU SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.203.981, y la señora **MARÍA CRISTINA PALAU SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.708.899, así como a la señora **LILIANA PATIÑO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.539.617, por el aprovechamiento de guadua y otras especies arbóreas, dentro y fuera de la zona forestal protectora del río Morales, específicamente en los predios Los Pomos, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 384-111395 y Referencia Catastral No. 768340001000000023711000000000 y el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 384-97485 y Referencia Catastral No. 768340001000000021946000000000, ambos ubicados en el corregimiento de Aguacalara, municipio de Tuluá, Valle, coordenadas 4°07'24.2"N, -76°11'37.7"W., como ante la imposibilidad del presunto infractor de acreditar los permisos y salvoconductos requeridos y que esta autoridad ambiental al realizar verificación de los registros públicos no encontró permiso, ni salvoconducto relacionados al presunto infractor.

De la resolución que impone medida preventiva consta en el expediente 0731-039-002-018-2025, que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 19 de marzo de 2025, se comunicó a la señora **LILIANA PATIÑO DÍAZ**, mediante oficio 0731-346302025 publicado en el portal web de la CVC, el 21 de abril de 2025 y a los señores **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR**, **DIANA HELENA PALAU SALAZAR**, **MARÍA CRISTINA PALAU SALAZAR**, mediante oficio 031-346302025 publicado en el portal web de la CVC el 22 de abril de 2025, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, frente a el fallido intento de entrega en predio de los mencionados oficios y el acto administrativo; es decir, ante la falta de dirección cierta para practicar dicha comunicación.

Posteriormente, el señor **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR**, mediante escrito con **radicado CVC No. 479402025 del 28 de abril de 2025**, solicitó a la DAR Centro Norte de la CVC, copia del expediente sancionatorio ambiental No. 0731-039-002-018-2025, a través de apoderado especial, aportando correo electrónico en cuanto a lo relacionado con la investigación. Dicha solicitud fue resuelta mediante el oficio 0730-479402025 del 02 de mayo de 2025, remitida mediante correo electrónico certificado, con constancia de lectura del 07 de mayo de 2025.

Que, mediante **radicado CVC No. 551152025 del 21 de mayo de 2025**, a través de apoderado especial, el señor **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR** presenta escrito titulado “Respuesta expediente 0731-039-002-018-2025”, del cual se destaca que: i) se alega la existencia de un error en la identificación de los predios vinculados, señalando imprecisiones catastrales y de georreferenciación que habrían conducido a una indebida vinculación de los predios denominados *Pomos 2 y Pomos 3*; ii) se plantea la inexistencia de nexo causal entre los propietarios vinculados y la intervención forestal observada en la zona protectora del río Morales, aduciendo falta de legitimación en la causa por pasiva; iii) se solicita la desvinculación de los predios y de sus titulares del proceso sancionatorio ambiental, argumentando que las áreas en cuestión no presentan guadales ni afectaciones en la proporción señalada en la Resolución 0730 de 2025; y iv) se pide la práctica de una nueva visita técnica que permita corroborar en terreno la situación real, con apoyo de levantamientos topográficos, fotografías aéreas, coordenadas y demás pruebas allegadas.

Subsiguientemente, mediante **radicado CVC No. 55132025 del 21 de mayo de 2025**, se allegó al expediente escrito suscrito por el señor **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR**, en el cual,

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

actuando en calidad de investigado, complementa la información presentada en el radicado CVC No. 551152025 del mismo día, adjuntando documentos relacionados con la propiedad y tradición de varios predios, entre ellos “Las Acacias” y otros inmuebles ubicados en jurisdicción de Tuluá, Valle. En dicho aporte se incorporan certificados de tradición y libertad, escrituras públicas, en particular la Escritura No. 3017 del 05 de noviembre de 2021 de la Notaría Tercera de Tuluá, mediante la cual se efectuó permuta de inmuebles rurales y urbanos entre los señores Rafael Emilio Palau Díaz, Rafael Eduardo Palau Salazar y Martha Isabel Restrepo Payán con el señor Wilson Jovani Rubiano Arana, así como datos de identificación catastral y porcentajes de participación en la titularidad. Igualmente, se solicita que la autoridad ambiental valore esta documentación en el marco del análisis de la vinculación de los predios objeto de investigación.

Que, mediante **memorando CVC No. 0731-346302025 del 08 de julio de 2025**, el Grupo de Gestión Ambiental en el Territorio solicitó a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC la verificación en terreno del cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0731-002833 del 14 de marzo de 2025, dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0731-039-002-018-2025, respecto de los predios Los Pomos y otro colindante, ubicados en el corregimiento de Aguaclara, Tuluá. En tal sentido, se requirió la práctica de una visita de verificación acompañada del correspondiente informe Y concepto técnico a efectos de determinar si procede continuar con el procedimiento sancionatorio, mantener la medida preventiva o, en su defecto, levantarla y disponer el archivo del expediente mediante el respectivo concepto técnico.

Que, funcionarios adscritos a la UGC Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, llevaron a cabo visita técnica en los predios identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 384-111395 (*Los Pomos*) y 384-97485 (*otro colindante*) ubicados en el corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, y presentaron el respectivo **informe de visita del 25 de agosto de 2025**, en el cual dan cuenta de que los titulares y/o propietarios de los mismos son los investigados dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, los señores **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR, DIANA HELENA PALAU SALAZAR, MARÍA CRISTINA PALAU SALAZAR y LILIANA PATIÑO DÍAZ** y, ponen en conocimiento de la autoridad ambiental que durante el recorrido se constató la suspensión total de actividades de aprovechamiento de guadua y demás especies arbóreas en la zona forestal protectora del río Morales de conformidad con lo ordenado en la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0731-002833 del 14 de marzo de 2025, así como la permanencia bajo custodia institucional del material decomisado (52 tacos de guadua y 199 esterillas de guadua) en el Centro de Atención y Valoración de Flora de la DAR Centro Norte. Durante la diligencia no se presentaron objeciones, y en las conclusiones del informe los funcionarios recomendaron continuar con el trámite administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, conforme lo evidenciado en el informe de visita del 25 de agosto de 2025, la Coordinación de la UGC Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, determinó mediante concepto técnico de la misma fecha que los propietarios de los predios identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 384-111395 (*Los Pomos*) y 384-97485 (*otro colindante*), ubicados en el corregimiento de Aguaclara, Tuluá, han dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta en la Resolución 0730 No. 0731-002833 del 14 de marzo de 2025, en cuanto a la suspensión total de las actividades de aprovechamiento de guadua y otras especies arbóreas dentro y fuera de la zona forestal protectora del río Morales. No obstante lo anterior, en atención a la persistencia de los impactos ambientales y a la naturaleza preventiva del acto administrativo, se recomendó

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

continuar con el trámite sancionatorio ambiental al tenor de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y abstenerse de levantar la medida preventiva.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que deberá notificarse personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo. Dicho acto dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; y, en los casos de flagrancia o confesión, procederá la recepción inmediata de descargos por parte del presunto infractor.

Que, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.5.6, 2.2.2.1.15.1, 2.2.1.1.10.1 y 2.2.1.1.10.3 del Decreto 1076 de 2015, todo aprovechamiento forestal único en predios privados requiere autorización previa de la autoridad ambiental competente, estando expresamente prohibida la alteración del ambiente natural mediante tala, socla, entresacado o rocería, así como la movilización de productos forestales sin el correspondiente salvoconducto.

Que, dentro de la inspección practicada el 10 de marzo de 2025, funcionarios de la autoridad ambiental constataron un aprovechamiento no autorizado de la especie guadua de cinco (5) individuos arbóreos de *Guazuma ulmifolia*, en un área total de 7.000 m² de la zona forestal protectora del río Morales, sin contar con acto administrativo que lo amparara. En el sitio se identificaron doscientas trece (213) esterillas de cuatro (4) metros de longitud (6,39 m³), treinta y seis (36) tacos de tres (3) metros de longitud (0,81 m³), ciento cincuenta (150) puntales de tres (3) metros de longitud (0,90 m³) y ciento diez (110) varillones de tres (3) metros de longitud (1,10 m³), los cuales habían sido acopiados en un punto específico del predio.

Que, no obstante, en la visita realizada el 11 de marzo de 2025 se verificó que el material había sido retirado del lugar en horas de la noche del 10 o en la madrugada del 11 de marzo, impidiendo su aprehensión por parte de la autoridad ambiental y de la Policía de Recursos Naturales, configurándose con ello una infracción a las disposiciones legales antes citadas. Posteriormente, mediante operativo adelantado por el Grupo de Policía Ambiental y de Recursos Naturales de Tuluá, se logró aprehender y dejar bajo custodia institucional cincuenta y dos (52) tacos de tres (3) metros de guadua (1,17 m³) y ciento noventa y nueve (199) esterillas de cuatro (4) metros (5,97 m³), material formalizado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100086.

Que, en consecuencia, conforme al informe técnico de visita del 25 de agosto de 2025 elaborado por la UGC Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, si bien los propietarios de los predios vinculados han cumplido con la suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 0730 No. 0731-002833 del 14 de marzo de 2025, persisten los impactos ambientales generados por las intervenciones constatadas. Por tanto, y en atención a la naturaleza preventiva de la medida, se recomendó continuar con el trámite sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, absteniéndose de levantar la medida preventiva.

Que, artículo 18A, Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, establece que, la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor. Adicionalmente estableció que, presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior a un (1) mes, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Finalmente dispuso que, contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Finalmente, es necesario establecer que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el presente auto de trámite, es de su potestad, si así lo considera pertinente, presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir razonablemente, la configuración de alguna de las causales de cesación definidas por el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y que de conformidad al artículo 22 de la ley en comento, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; así mismo se le informa que le asiste el derecho a la defensa, la cual deberá ser ejercida en el contexto de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.365.961, **DIANA HELENA PALAU SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.203.981, **MARÍA CRISTINA PALAU SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.708.899, y la señora **LILIANA PATIÑO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.539.617, en calidad de presuntos infractores, con el objeto de verificar los hechos u omisiones que puedan constituir infracción a la normatividad ambiental, relacionados con el aprovechamiento no autorizado de guadua (*Guadua angustifolia*) y de otras especies arbóreas, tanto dentro como fuera de la zona forestal protectora del río Morales, en los predios denominados Los Pomos (*Matrícula Inmobiliaria No. 384-111395*) y otro colindante (*Matrícula Inmobiliaria No. 384-97485*), ubicados en el corregimiento de Aguacalara, municipio de Tuluá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a establecer con precisión los hechos que podrían constituir una infracción ambiental y reunir los elementos probatorios necesarios, esta Corporación podrá, de oficio, llevar a cabo todas las diligencias y actuaciones administrativas que considere pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 de la ley 99 de 1993 y el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR, DIANA HELENA PALAU SALAZAR, MARÍA CRISTINA PALAU SALAZAR** y, **LILIANA PATIÑO DÍAZ**, o persona (as) autorizada (as) por estos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Proyectó: Lina Marcela Uribe Villanueva, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata. Profesional Especializado- Apoyo Jurídico E..

Archívese en: 0731-039-002-018-2025.